



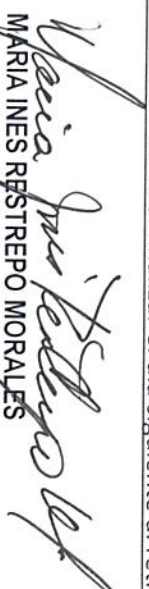
NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GHV-101	ASOCIACION DE MINEROS DE SUORE	GSC 000629	23 DE OCTUBRE DE 2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 26 de MARZO de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 1 de ABRIL de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: SMZR



MINMINAS

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000029 DE

23 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHV-101"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2006 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y los señores ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ OTÁLORA y JULIO CÉSAR GÓMEZ CIFUENTES celebraron el Contrato de Concesión No. GHV-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 65.7244 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de SINCELEJO, en el Departamento de SUCRE, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de mayo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Auto No. 195 de 02 de julio de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para la explotación y beneficio de arcilla y materiales asociados.

El título cuenta con viabilidad ambiental otorgada en Resolución No.0640 del 11 de julio de 2008.

A través de la Resolución No. GTRM-0193 de 17 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 23 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GHV-101 a favor de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE.

El día 21 de agosto de 2013 mediante Resolución No. GSC-ZO-000042 la autoridad minera aceptó la renuncia al término restante de la etapa de exploración y estableció en un (1) año, un (1) mes y catorce (14) días la duración de la etapa de exploración (desde el día 16 de mayo de 2007 hasta el día 2 de febrero de 2008), la etapa de construcción y montaje en (tres) años y la etapa de explotación en veinticinco (25) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días. Resolución inscrita en Registro Minero Nacional -RMN- el 21 de agosto de 2013.

El día 9 de mayo de 2017 por medio de radicado No. 20179020018002 el titular solicitó disminución de producción.

Mediante Auto PARM-47 del 22 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 002 del 24 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. GHV-101, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto, según lo expuesto en su parte motiva y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHV-101"

so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de solicitud de disminución de producción, allegue a esta dependencia.

- Información complementaria recomendada en concepto técnico PARM -S-0643 del 1 de septiembre de 2017 (indicar los volúmenes con los cuales se compromete (arenas recibos y arcillas) y el cronograma para su cumplimiento; si la disminución va ser temporal o no, ya que de ser permanente debe replantear el Programa de Trabajos y Obras que se presentó.

En radicado 20189020303762 del 6 de abril de 2018, en respuesta al Auto PARM-47 de fecha del 22 de enero del 2018 el titular responde que, con respecto a la disminución de volumen, solicitando un plazo de 3 meses.

Por medio de Auto 386 del 17 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 016 del 24 de mayo de 2018, se otorgó el plazo de tres (3) meses adicionales para que allegue a esta dependencia lo requerido en Auto PARM No. 47 del 22 de enero de 2018 so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de solicitud de disminución de producción, contados a partir del 6 de abril de 2018 hasta el día 6 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la evaluación jurídica del expediente No. GHV-101, se comprueba que mediante Auto PARM-47 del 22 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 002 del 24 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. GHV-101, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto, según lo expuesto en su parte motiva y so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de solicitud de disminución de producción, allegue a esta dependencia la información complementaria recomendada en concepto técnico PARM -S-0643 del 1 de septiembre de 2017 (indicar los volúmenes con los cuales se compromete (arenas recibos y arcillas) y el cronograma para su cumplimiento; si la disminución va ser temporal o no, ya que de ser permanente debe replantear el Programa de Trabajos y Obras que se presentó.

Que por medio de Auto 386 del 17 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 016 del 24 de mayo de 2018, se otorgó el plazo de tres (3) meses adicionales para que allegue a esta dependencia lo requerido en Auto PARM No. 47 del 22 de enero de 2018 so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de solicitud de disminución de producción, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el titular mediante radicado 20189020303762 del 6 de abril de 2018.

Ahora bien, el artículo 297 de la ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo (...)"

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto de los requerimientos so pena de desistimiento de un trámite administrativo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 17, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHV-101"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayas por fuera del original).

Conforme a la norma citada, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y lo concluido en el concepto técnico PARM No. 680 del 26 de septiembre de 2018 como un trámite pendiente, y verificada la información que reposa en el expediente contentivo del contrato de concesión No. GHV-101 que se visualiza por medio virtual, la sociedad titular no allegó lo requerido so pena desistimiento, mediante Auto PAR Auto PARM-47 del 22 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 002 del 24 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el día 6 de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta que por medio de Auto 386 del 17 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 016 del 24 de mayo de 2018, se otorgó el plazo de tres (3) meses adicionales para que allegue a esta dependencia lo requerido en Auto PARM No. 47 del 22 de enero de 2018 so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de solicitud de disminución de producción, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de disminución de producción dentro del contrato de concesión No. GHV-101, en virtud del artículo 17 de la ley 1417 del 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

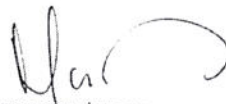
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de disminución de producción presentada el día 9 de mayo de 2017 por medio de radicado No. 20179020018002 dentro del contrato de concesión No. GHV-101, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, titular del contrato de concesión No. GHV-101, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Adriana Ospina - Abogada PARM
Revisó: Monica Patricia Modesto - Abogada VSCJ-ANM
Aprobó: Mercedes Restrepo M. - Coordinadora PARM
Vó Bo: Joel David Pino R. - Coordinador GSC-ANM
Escribió: María Claudia de Armas - Abogada GSC-ANM

